



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2019 - Año de la Exportación

Escrito Ciudadano Simple

Número:

Referencia: Documento de respuesta

Manifiesta opinión en respuesta a la Consulta Pública: Identificación de desafíos y necesidades de Espectro Radioeléctrico en la República Argentina.

Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Expediente N°: RESOL-2019-15-APN-STIC#JGM

De mi consideración

María José Vicente, en mi carácter de apoderada, según testimonio de poder que en copia simple se adjunta al presente, de Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (en adelante “Artear”), titular de un servicio de televisión abierta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento y digo:

La presente tiene por objeto presentar la opinión de Artear en respuesta a la Consulta Pública: “Identificación de desafíos y necesidades de espectro radioeléctrico en la República Argentina”.

A tales efectos, y en concreto en respuesta al **punto 3. (iii). b. Futura Demanda**, mi mandante en primer lugar manifiesta que la posible asignación de la banda de 600 MHz. a los sistemas IMT, se traducirá en:

- La afectación de los canales de televisión por suscripción comprendidos entre el 38 (614 a 668 MHz) hasta el canal 44 (650 a 698 MHz.) inclusive, a través de los enlaces ascendentes;
- La afectación de los canales de televisión por suscripción comprendidos entre el 46 (662 a 668 MHz.) hasta

el canal 51 (692 a 698 MHz.) inclusive, a través de los enlaces descendientes.

- La consecuente pérdida de frecuencias que se podrían destinar para la asignación de canales de televisión.

La escasez de frecuencias reservadas a la TDT en la República Argentina, originó que el Plan de Televisión Digital contemple la necesidad de asignar multiplexers, restringiendo la posibilidad de acceder a un canal de TV completo para cada radiodifusor (tal como ocurre en otras jurisdicciones como Brasil y Estados Unidos).

Ocurre que la banda de UHF en la Argentina, no se encuentra solo destinada al Servicio de Televisión Abierta Digital, ya que actualmente los canales 14 al 20 se encuentran asignados para la prestación de servicios de comunicaciones, alarmas, etc.... mientras que desde el Canal 38 y superiores fueron asignados al Servicio de Televisión por Suscripción por vínculo radioeléctrico (UHF). Sólo los canales remanentes, es decir desde el Canal 21 hasta el 36, fueron asignados para la transición del servicio analógico a la TDT.

Por otra parte, si bien en Estados Unidos se re direccionó la banda desde el canal 38 en adelante, dejando a la radiodifusión hasta el canal 36, los gastos por la migración de canal que debieron afrontar los radiodifusores, fueron afrontados con fondos aportados por quienes resultaban adjudicatarios de las frecuencias desalojadas.

Es virtud de lo expuesto, es que solicitamos también en esta oportunidad tener presente lo que ARTEAR viene desde hace tiempo sosteniendo y manifestando respecto a **la manifiesta e ilegítima discriminación** que el Plan Nacional de Comunicación Audiovisual Digital importa, tanto **en su redacción actual**, como en **el Proyecto elevado a consulta mediante Resolución ENACOM N° 84/2018**, respecto de mi mandante y de otros operadores en su misma condición, en cuanto a que en ambos supuestos se verifica:

- La ilegítima creación de nuevas categorías de licenciatarios (“Licenciatario operador”, “Licenciatario” y “Autorizado”), que no surgen de la LSCA, con las consecuentes obligaciones que se crean para esta categoría de licenciatarios no contempladas originalmente ni en la Ley, ni en sus Pliegos originales de adjudicación del servicio.
- Efectivamente, la norma impone la obligación de algunos licenciatarios, entre los cuales se encuentra Artear, de transmitir y *multiplexar* la señal de otro prestador de servicios de comunicación audiovisual. Obligación que, previo a la implementación del Plan, no existía. Y ello no es todo, por cuanto, además, la norma hace responsable al licenciatario operador por cualquier defecto en la transmisión de la señal del licenciatario o autorizado que se le imponga *multiplexar* y transmitir, imponiendo sanciones que, incluso, podrían llegar a la caducidad de la licencia.
- Al verse obligado a compartir el ancho de banda que se le asigna, pudiendo disponer únicamente de “*hasta 12 Mbps.*”, Artear debe sacrificar área de cobertura para alcanzar la calidad de imagen con la que trasmite y que la norma pretende garantizar. De este modo, se ven afectados los derechos adquiridos de mi mandante, que se desprenden de su categoría de Estación Principal de la Banda II, de conformidad con la Resolución 292/81, que le permite alcanzar en un área primaria una pisada y/o cobertura en la transmisión de un área primaria de 75 Km, aunque luego su área de cobertura, por aplicación de esos mismos parámetros técnicos que le asignaba la norma se extiende con el canal analógico hasta pasados los 100 Km. El canal digital asignado a Artear tiene un alcance de 70,9 Km en su área primaria de servicio, restringiendo de ese modo el acceso a la señal para todos aquellos televidentes ubicados entre los 70 y 100 Km, quienes no recibirán la señal en absoluto como consecuencia del efecto *Cliff*.

Todos los cuestionamientos precedentemente señalados han sido expuestos por mi mandante en los reclamos administrativos interpuestos contra el actual marco normativo y en el fuero Contencioso Administrativo Federal, en el expediente 72.950/2015, caratulado “ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A C/ ESTADO NACIONAL - AFSCA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”.

Ahora bien, sumado a lo precedentemente expuesto, en el **proyecto de reforma** de dicho Plan, también elevado a consulta pública mediante Resolución ENACOM N° 84/2018, lo que se advirtió con preocupación, es que los perjuicios que el actual régimen normativo importa para mi mandante se mantienen en su totalidad respecto de Artear y otros licenciatarios en similar situación.

En primer lugar, cabe destacar que del art. 1° del Anexo de la Resolución, surge **distinto trato** para las regiones en las que “*mediara disponibilidad del espectro suficiente al efecto*” respecto de aquellas en las que “*no resultara técnicamente factible la asignación de un canal radioeléctrico*”.

Según dicho proyecto, donde se cuente con suficiente disponibilidad de espectro radioeléctrico, se asignaría a los licenciatarios “*un canal radioeléctrico de 6 MHz., respetando el área de cobertura asignada a las licencias*”. Adicionalmente, el licenciatario tendría libertad de elegir la forma de transmisión, siendo ella digital, en cualquiera de sus modos, o una combinación de cualquiera de ellos.

No obstante, el art. 1 del Anexo de la Resolución determina que, donde no se cuente con suficiente disponibilidad de espectro, se asignará a los licenciatarios “*un canal digital como parte de un multiplex digital [...] el cual tendrá la capacidad necesaria para emitir el mismo contenido de su servicio analógico a través del servicio digital, con definición como mínimo de Full HD 1080i (1920x1080) o hasta 12 Mbit/s y el servicio de transmisión a dispositivos móviles (one-seg) para su propia programación en su condición de sujeto obligado*”.

Esta flagrante discriminación implicará una pérdida de calidad y/o de área de cobertura para los canales del AMBA donde presta su servicio ARTEAR, producto verse obligado a transportar a un tercero dentro del paquete digital.

Al respecto, no se puede soslayar que esta previsión contradiría la Resolución SECOM N° 7/13, única norma existente para la asignación de canales de televisión de nuestro ordenamiento vigente, que establece un ancho de banda de 6 MHz., cuyo uso se ve restringido en este caso ya que se deberá compartir el ancho de banda con la señal transportada y *multiplexada*.

En virtud de lo expuesto, y en oportunidad de responder a la consulta pública convocada por Resolución ENACOM N° 84/2018, con el objeto de revertir estas cuestiones y con el fin de adaptar el proyecto de modificación del Plan de Televisión Digital, a los extremos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, solicitamos al ENACOM implemente las siguientes propuestas:

- En primer lugar, y en cumplimiento de lo ordenado por el art. 2 del Decreto 2456/14, se proceda a **liberar los canales 14 al 20 de la banda UHF del espectro radioeléctrico, de modo que puedan ser alocados a la transmisión de la Televisión Digital Terrestre;**
- **Asignar a todos los licenciatarios que obtuvieron una licencia de televisión abierta bajo el régimen de la Ley 22.285, la totalidad del ancho de banda de un canal digital, para la transmisión de su señal;**
- **Disponer nuevos canales, adicionales, a efectos de que los licenciatarios que obtuvieron una licencia**

bajo el régimen de la Ley 22.285, experimenten con nuevas tecnologías que permitan llegar a la audiencia, que actualmente ofrecen otros medios y que no serían compatibles con el estándar actual.

En definitiva, por el presente se solicita que se contemple que en forma previa a atribuir la banda de frecuencia de 600 MHz. para sistemas IMT, se considere y subsane en forma previa el actual Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre teniendo en consideración las observaciones que ARTEAR y en general los titulares de servicios de televisión abierta vienen formulando al respecto.

Por otro lado, y en su carácter de productor y comercializador de contenidos, en cuanto titular de señales cerradas de televisión por suscripción, que se comercializan a lo largo y ancho del país, y toda vez que mi mandante contrata servicios satelitales para la distribución de los mismos, se advierte con preocupación la posible afectación de la Banda C satelital, en la que se verificaría una potencial restricción de 100 MHz. (enlace descendente).

La reducción de la capacidad de los operadores y servicios de satélite para acceder y utilizar espectro afectará el papel que los satélites desempeñan en la actualidad.

En Argentina, los satélites están utilizando actualmente espectro para, entre otros servicios, entregar contenido de video e internet a millones de personas.

Por ello, inherente a una política de 5G inclusiva y eficaz es garantizar el acceso continuo de los satélites a una suficiente cantidad de espectro para poder continuar prestando dichos servicios. La identificación de espectro para las redes terrestres 5G debe hacerse principalmente en bandas de frecuencias no asignadas a los servicios satelitales. Argentina puede extender los beneficios tanto del 5G terrestre como de los servicios satelitales de última generación a todos sus ciudadanos, acomodando el 5G terrestre en las muchas otras bandas de frecuencias disponibles fueran de las bandas actualmente utilizadas y previstas para servicios satelitales en Argentina y en todo el mundo.

Los estudios realizados por el UIT-R (por ejemplo, el Informe UIT-R M.2109, así como varios estudios realizados tanto por la industria móvil como por la industria satelital, indican claramente que el uso compartido en las mismas frecuencias (“co-frecuencia”) no es factible ni práctico entre estos dos servicios. Para lograr todos los beneficios del 5G, los sistemas satelitales deben tener acceso primario al espectro en las bandas principales para el despliegue de terminales de usuario ubicuas y deben ser protegidos de las interferencias dañinas causadas por los nuevos servicios.

Por todo lo expuesto, solicitamos a esa Secretaría tenga presente lo manifestado por Artear, y tenga en consideraciones las observaciones por el presente formuladas respecto a la Consulta Pública: “Identificación de desafíos y necesidades de Espectro Radioeléctrico en la República Argentina”.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

María José Vicente

